

Notas acerca del estatuto jurídico del judaísmo en los países de la Unión Europea¹

DAVID GARCÍA-PARDO
Universidad de Castilla-La Mancha

Antes iniciar el estudio del estatuto jurídico del judaísmo en los estados que forman la Unión Europea, cabe referirse, siquiera brevemente, a la diversidad de sistemas de Derecho eclesiástico de los distintos países miembros que van desde el separatismo de Francia, Irlanda y Holanda, hasta los sistemas de Iglesia de Estado, presentes de uno u otro modo en Dinamarca, Grecia, Finlandia, Suecia y Reino Unido, pasando por los sistemas intermedios basados en la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, como en Bélgica, Alemania, España, Italia, Luxemburgo, Austria o Portugal². Esta diversidad de sistemas es el resultado de la pluralidad de culturas e identidades, así como de las distintas tradiciones, que conviven en la Europa de los quince ya que, como ha puesto de relieve Robbers, "apenas existe otro ámbito jurídico en que las experiencias históricas, las condiciones emocionales y las convicciones tengan una eficacia tan inmediata como en el Derecho eclesiástico"³.

Siguiendo el esquema propuesto por Ibán, al igual que ocurre en España, en los restantes países de la Unión Europea cabe distinguir un máximo de cuatro tipos de confesiones religiosas, atendiendo a su estatuto jurídico: una –o varias– iglesias privilegiadas, varias confesiones tendencialmente equiparables a la iglesia privilegiada, las confe-

siones no privilegiadas y el resto de los grupos religiosos⁴. En este sentido, puede afirmarse que las comunidades israelitas –al igual que sucede en España– suelen integrarse dentro del segundo grupo de los mencionados, es decir el de las confesiones cuyo estatuto jurídico tiende a equipararse a la confesión privilegiada, siempre que, claro está, quepa identificar tal categoría de confesiones religiosas en el país de que se trate, lo que no siempre es posible. Tal es el caso de Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Austria y, de un modo u otro, también de Dinamarca, Holanda y Reino Unido. La ausencia de dicha categoría de confesiones religiosas en Grecia, Irlanda, Portugal, Finlandia y Suecia impide sin más la inclusión de los hebreos en la misma.

Comenzaré haciendo referencia a aquellos estados en que el estatuto jurídico del judaísmo tiende a equipararse al de la confesión o confesiones religiosas privilegiadas. En estos estados dicho estatuto –que comparten con otros grupos religiosos– se adquiere bien a través de la firma de acuerdos con el Estado –así ocurre en Alemania, España e Italia–, o bien a través del reconocimiento de los grupos religiosos de que se trate –es el caso de Bélgica, Luxemburgo y Austria y, de algún modo, también el de Francia–. En el caso de Dinamarca, Holanda, y Reino Unido, la crea-

¹ El presente constituye el texto de mi intervención en el "2º Encuentro sobre minorías religiosas. El judaísmo", que tuvo lugar en la Facultad de Ciencias Sociales y de Humanidades de Cuenca, del 19 al 23 de Febrero de 2001.

² Vid. G. Robbers, *Europa e religione: la dichiarazione sullo status delle Chiese e delle organizzazioni non confessionali nell'atto finale del trattato di Amsterdam*, "Quaderni di diritto e politica ecclesiastica", 1998/2, p. 394.

Una exposición detallada de dichos sistemas se encuentra en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-Nomos Verlagsgesellschaft, Madrid-Baden Baden, 1996, así como en S. Ferrari e I. C. Ibán, *Derecho y religión en Europa occidental*, McGraw-Hill, Madrid, 1998.

Un resumen de las críticas vertidas al actual modelo de relación entre el Estado y las confesiones religiosas en Europa occidental puede verse en S. Ferrari, *The New Wine and the Old Cask. Tolerance, Religion*

and the Law in the Contemporary Europe. "Ratio Juris", 1997, pp. 79-87.

³ *Estado e Iglesia en Europa*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea cit.*, p. 329.

⁴ Vid. *Los grupos religiosos en el ordenamiento*, en S. Ferrari e I. C. Ibán, *Derecho y religión...*, cit., pp. 23-44.

⁵ I. C. Ibán, *Los grupos religiosos...*, cit., p. 38.

⁶ En un primer proyecto constitucional, el artículo 117 preveía que el Estado se haría cargo de los sueldos y pensiones de cualesquiera confesiones religiosas. Como ha puesto de relieve Torfs, "durante le successive discussioni la parola «qualsias» fu lasciata cadere, cosa che conferì allo Stato un certo potere di selezione". *Il finanziamento delle chiese in Belgio*, "Quaderni di diritto e politica ecclesiastica", 1998/1, p. 217.

⁷ "Il mancato finanziamento dei ministri di culto islamici non sottintende comunque alcuna volontà di discriminazione ma è dovuto al fatto che, fino ad ora, l'Islam non è riuscito a scegliere un rappresentante o una commissione che funzioni da controparte per il governo e sia responsabile per la designazione dei ministri di culto da retribuire". *Ibidem*, p. 221.

⁸ En virtud de lo dispuesto en el apartado segundo del referido artículo 181, que fue incorporado con ocasión de la reforma de la Constitución de 5 de abril de 1993.

⁹ Con excepción de los católicos, en relación a los cuales el número de ministros retribuidos por el Estado se calcula en base al número de católicos presentes en una determina-

ción de dicha categoría de confesiones se realiza "de un modo indirecto"⁵.

En Bélgica el judaísmo es una de las seis confesiones reconocidas (junto al catolicismo, el protestantismo, el anglicanismo, el Islam y los ortodoxos), de acuerdo con lo establecido en la Ley de 4 de marzo de 1870 sobre la organización de las necesidades temporales de las religiones. Y lo es, además desde la promulgación de la citada ley, como la Iglesia católica, la evangélica y la anglicana: islámicos y ortodoxos se incorporaron más tarde a dicho régimen (en 1974 y 1985, respectivamente). Al igual que los islámicos, los judíos se organizan sobre la base de los municipios, a diferencia de lo que ocurre con las otras cuatro confesiones reconocidas, que lo hacen sobre la base de las provincias.

El carácter de confesión reconocida en Bélgica implica un tratamiento privilegiado en relación al resto de grupos religiosos. Sobre todo, porque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Constitución, los ministros de culto de las confesiones reconocidas reciben sus salarios y pensiones con cargo a los fondos del Estado, que deberá recabar los mismos de los Presupuestos Generales del Estado⁶. Esto afecta a la mayoría de los ministros de tales confesiones—con excepción de los musulmanes⁷—y a los representantes de las organizaciones reconocidas que presten asistencia moral sobre la base de una filosofía de vida no confesional⁸, de tal manera que el número de los mismos que reciben del Estado tales estímulos se determina proporcionalmente sobre la base del número de fieles de cada confesión religiosa⁹. En el caso de los hebreos, cabe decir que en el año 1997, fueron veintiocho, sobre un total de treinta y tres, los ministros de culto judíos que recibieron los salarios del Estado¹⁰.

Al igual que sucede con el resto de las confesiones reconocidas, el Estado corre asimismo con los gastos de la enseñanza religiosa judía durante el período de escolarización obligatoria¹¹. Ade-

más, junto a las confesiones católica y protestante, la judía es la única que cuenta con capellanes en el ejército¹². Tales capellanes, aunque no son funcionarios, son nombrados por el Estado a propuesta de las autoridades religiosas. Algunos capellanes de prisiones judíos, como de las demás confesiones reconocidas, son a su vez remunerados por el Estado belga.

Según los datos que se manejan, el número de fieles judíos en Alemania en 1991 era de 37.000 sobre un total de 80.000.000 de habitantes¹³, lo que suponía apenas un 0,05% de la población total. La confesión judía ostenta en la mayor parte de los estados federados que componen la República Federal de Alemania el estatuto jurídico de corporación de Derecho público¹⁴ que según la Constitución se otorga a las confesiones religiosas que, por su estatuto y número de miembros, ofrecen garantía de duración¹⁵. Dicho estatuto no implica, sin embargo, vinculación alguna con el aparato del Estado pues las confesiones religiosas que accedan al mismo conservan su plena autonomía y, con ello, lo único que supone es un reconocimiento por parte del Estado de la existencia de las mismas y la consiguiente atribución de personalidad jurídica, por contraposición al resto de las confesiones religiosas que para la obtención de la misma habrán de acudir al Derecho civil.

En Alemania, al igual que ocurre en España o Italia, buena parte del estatuto jurídico de los distintos grupos religiosos aparece regulado en acuerdos con los representantes de las mismas. La diferencia es que en el caso alemán la contraparte de las confesiones en tales acuerdos no es el Estado sino los estados federados o *Länder*, pues se da la circunstancia de que la mayor parte de las cuestiones atinentes a las relaciones con los grupos religiosos recaen dentro del ámbito competencial de aquéllos. En este sentido, cabe decir que las distintas comunidades judías en Alemania han firmado acuerdos con varios estados federados, siendo así que, después de los

católicos y los evangélicos, se trata del grupo religioso mayor número de acuerdos ha estipulado¹⁶.

Decía antes que en Alemania, la mayor parte de las materias atinentes a las relaciones con las confesiones religiosas son competencia de los estados federados. Tal es el caso, por ejemplo, de la financiación de las confesiones religiosas. Dicha financiación se produce a través del llamado impuesto eclesiástico. En este sentido, el artículo 137 de la Constitución de Weimar garantiza a las confesiones que hayan alcanzado el estatuto de corporación de Derecho público la posibilidad de percibir impuestos por parte de sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto por los respectivos estados federados. Al igual que católicos y evangélicos, las comunidades israelitas han hecho uso de esta posibilidad. Pero a diferencia de aquellos, los cuales calculan el importe de la cantidad a ingresar por cada contribuyente sobre la base de aplicar un porcentaje a la cuota del impuesto sobre la renta, las comunidades judías han vinculado el impuesto eclesiástico al impuesto sobre el patrimonio.

En general, el estatuto jurídico de los judíos en Alemania, al igual que el de las demás confesiones con estatuto de Derecho público, tiende a equipararse en algunas materias al de las dos confesiones mayoritarias. Veamos algunos ejemplos: a) En relación a la posibilidad de crear bienes de Derecho público; b) En materia de enseñanza religiosa en la escuela pública, que será obligatoria en el caso de que exista un número mínimo de entre seis y ocho alumnos de una confesión determinada que así la requieran. En este caso no es necesario que se trate de una corporación de Derecho público; c) En cuanto a la posibilidad de acceder a los medios públicos de comunicación para la emisión de programas de contenido religioso.

En cuanto al rito matrimonial judío, como el resto de las celebraciones religiosas, está permitido en Alemania, si bien el matrimonio religioso no produ-

ce efectos civiles, salvo aquellos celebrados entre extranjeros, en el caso de que en su país de origen se le reconocieran tales efectos al matrimonio religioso de que se trate. Por lo demás, al igual que sucede en Bélgica, se dispone que la celebración religiosa no podrá tener lugar con anterioridad a la civil¹⁷, aunque en este caso no se prevé sanción alguna para los casos en que se vulnere dicha previsión.

Junto con Irlanda y Holanda, dentro de la Unión Europea, Francia se singulariza por tratarse del país separatista por excelencia en materia de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Dicho régimen, instaurado por ley de 9 de diciembre de 1905, debería en principio llevar a entender la religión como un asunto que se sustrae del ámbito de actuación del Estado, y que forma parte del ámbito privado y, consecuentemente, a una situación de igualdad material entre las distintas confesiones religiosas. Sin embargo, se da circunstancia de que "progresivamente se ha ido imponiendo en Francia una nueva concepción del papel del Estado. Una «laicidad positiva» [que] requiere de intervenciones frecuentes para que se realicen para todos las condiciones concretas que permitan el ejercicio del culto"¹⁸. Y ello, inevitablemente, ha llevado a la consolidación de una variedad de regímenes jurídicos aplicables a las distintas confesiones religiosas, similar al de la mayor parte de los Estados que forman parte de la Unión Europea.

Al igual que los protestantes, desde 1905 los judíos se organizan en asociaciones de culto, que son asociaciones reconocidas al amparo de la Ley de 1905, antes mencionada, cuyo artículo 4 había previsto su constitución con el objeto de que recibieran los bienes de los antiguos lugares de culto que pertenecían a las distintas confesiones religiosas, al suprimir la referida ley los cultos reconocidos. El artículo 19 establece los requisitos para constituirse en asociaciones de culto que, además de los previstos en la legislación general en

la área. Para Torfs, "questa scelta forse non è del tutto corretta, poiché soltanto il 75% della popolazione è (più o meno) cattolica". *Il finanziamento...*, cit., p. 219.

¹⁶ Tomado de *ibidem*.

¹⁷ No en vano el artículo 24.3 de la Constitución reconoce a los alumnos en edad de educación obligatoria el derecho a recibir una educación moral o religiosa con cargo a los fondos de la comunidad.

¹⁸ Ello obedece al hecho de que sólo estas tres confesiones se han acogido al Decreto de 17 de agosto de 1927, que fundamenta la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

¹⁹ Tomado de G. Robbers, *Estado e Iglesia en la República Federal de Alemania*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, cit., p. 57.

²⁰ Una lista de las confesiones religiosas que han accedido a dicho estatuto en los distintos estados federados publicada por Robbers en 1994, en la cual no se incluyen los nuevos estados que se incorporaron tras la reunificación alemana, revela que el único estado en que las comunidades israelitas no han accedido a dicho status es el de Berlín. La lista data del año 1974 pero, según Robbers, desde entonces "only few changes have occurred". *Vid. Minority churches in Germany*, en European Consortium for Church-State Research, *The legal status...*, cit., pp. 160-164.

²¹ *Vid.* artículo 137 de la Constitución de Weimar, al que se remite el artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn.

²² El elenco de los mismos puede verse en J. Rossell, *Los acuerdos del*

Estado con las iglesias en Alemania, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 127-136.

¹⁷ Para Robbers, tal disposición es "cuestionable desde el punto de vista constitucional". G. Robbers, *Estado e Iglesia en la República Federal de Alemania*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, cit., p. 71.

¹⁸ B. Basdevant-Gaudemet, *Estado e Iglesia en Francia*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, cit., p. 123.

¹⁹ Según Basdevant-Gaudemet por que "la jerarquía católica tenía ver surgir una multitud de asociaciones diversas que reclamaban, todas ellas, para sí el nombre de católicas, a las que ella no pudiese controlar y en la que los laicos tuvieran poder de decisión". *Ibidem*, p. 125.

²⁰ *Ibidem*, p. 124.

²¹ El artículo 238 del Código general de impuestos autoriza, con determinados límites, tales deducciones.

²² Un estudio comparativo del sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias en estos dos países puede verse en D. García-Pardo, *El sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.

²³ Las otras intese aprobadas han sido las firmadas con valdenses (1984), adventistas (1988), pentecostales (1988), baptistas (1995) y luteranos (1995). Actualmente se encuentran en trámite de aprobación parlamentaria las intese con los testigos de Jehová y los budistas, ya firmadas.

²⁴ Vid. artículo 8.3.

materia de asociaciones recogidos en una Ley de 1901, serán dos: que tengan por objeto exclusivo el culto y que no reciban ningún tipo de ayuda económica por parte del Estado, ni de los departamentos, ni de las provincias. La Iglesia católica renunció a incorporarse a este sistema¹⁹ y, como consecuencia de ello, todo su patrimonio pasó a manos del Estado. Con posterioridad, desde 1924, los católicos se organizaron en las llamadas asociaciones diocesanas, cuya diferencia fundamental en relación a las asociaciones de culto es que las diocesanas tienen un estatuto jurídico común a todas ellas, en que se reconoce la autoridad del obispo. Por tanto, y a pesar de en Francia no existen confesiones reconocidas, sí que existe un estatuto jurídico específico para los cultos, al que se acogen las comunidades israelitas. Como aclara Basdevant-Gaudemet, "no se trata de un estatuto jurídico conferido a una iglesia globalmente, sino de reglas jurídicas aplicables a una serie de instituciones u organismos"²⁰.

En el sentido apuntado, cabe significar que las asociaciones de culto y las diocesanas gozan de un régimen fiscal favorable que se traduce, por ejemplo, en la posibilidad de los particulares de obtener deducciones fiscales por las donaciones realizadas a tales asociaciones²¹.

Por otra parte, junto a otras dos —católica y protestante—, existe una capellanía militar judía, encargada de la prestación de la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, con cuyos gastos corre el Estado.

El sistema de Derecho eclesiástico de Italia es muy similar al español. Al igual que en España, las confesiones cuyo estatuto jurídico tiende a aproximarse al de la Iglesia privilegiada —la católica— son aquellas que han firmado un acuerdo con el Estado en que, precisamente, se delimita el estatuto jurídico de las referidas confesiones²². Y, al igual que en España, una de las seis intese o acuerdos aprobados hasta la fecha en Italia ha sido estipulada con las comu-

nidades israelitas, que fue aprobada en 1989²³. Dichos acuerdos encuentran su fundamento en el propio texto constitucional²⁴ en que, asimismo, se reconoce el derecho de autonomía tanto a las Iglesias católica²⁵, como a las confesiones religiosas minoritarias²⁶.

En este sentido cabe destacar que, a diferencia de lo que ocurre con los acuerdos españoles de 1992²⁷, los acuerdos italianos reconocen un amplio abanico de derechos a las confesiones religiosas signatarias. Pues bien, de entre éstos, cabe destacar la posibilidad de participar en el reparto del 0,8% de la cuota correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con las elecciones efectuadas por los contribuyentes italianos²⁸. Las comunidades israelitas renunciaron, en un principio, a participar en dicho reparto: de hecho en el acuerdo aprobada por Ley de 8 de marzo de 1989 se excluyó dicho mecanismo de financiación²⁹. Sin embargo, posteriormente, merced a una modificación de la misma, aprobada en diciembre de 1996, los judíos entraron a formar parte del mencionado reparto³⁰, tanto por el concepto de las elecciones expresadas, como de las no expresadas, que se reparten porcentualmente sobre la base de las efectivamente expresadas³¹. Además, en la referida ley que modifica la intesa con las comunidades hebreas se previó la posibilidad de deducir de la base imponible las donaciones efectuadas a favor de dichas comunidades hasta un máximo de dos millones de liras³²; antes de la entrada en vigor de esta ley, el importe máximo de la deducción alcanzaba los siete millones de liras.

Otro de los derechos que recoge el acuerdo —en la línea de lo estipulado en los restantes acuerdos con las confesiones distintas de la católica— es el de recibir enseñanza religiosa judía en los centros docentes públicos³³. A diferencia de lo que ocurre con la Iglesia católica, y al igual que ocurre con las demás confesiones con intesa, son las propias comunidades las encargadas de sufragar los gastos que ocasionen tales ense-

fianzas.

También el derecho a recibir asistencia religiosa judía en las Fuerzas Armadas, policía, hospitales, centros asistenciales y establecimientos penitenciarios aparece reconocido en el Acuerdo³⁴. A pesar de que, como algún autor ha puesto de relieve³⁵, a diferencia de los acuerdos con valdenses, adventistas y pentecostales, en el Acuerdo judío no se incluya una norma en que se disponga expresamente que serán las propias comunidades las encargadas de financiar las referidas modalidades de asistencia religiosa, el sistema previsto para los hebreos es idéntico al del resto de las confesiones con intesa—el de libre acceso—por contraposición a la asistencia religiosa católica, cuyos gastos corren a cargo del Estado.

En el Acuerdo se reconoce asimismo la posibilidad de celebrar matrimonios hebreos con efectos civiles, con tal de que posteriormente se produzca la inscripción del mismo en los registros pertinentes del Estado³⁶. De hecho, el reconocimiento de efectos civiles se produce no solo en relación a los matrimonios religiosos de las confesiones con intese, sino también a las demás confesiones religiosas a tenor de la legislación sobre cultos admitidos de 1929. En cualquier caso, debe resaltarse que en todos los casos citados se reconocen efectos exclusivamente a la forma de celebración—y con la mencionada condición de la ulterior inscripción—lo que no obsta el hecho de que el matrimonio permanezca como instituto secular regulado exclusivamente por el Derecho civil—lo mismo no cabe decir del matrimonio canónico, que, en determinados aspectos, puede aparecer regulado por el Derecho canónico—. Por lo demás, llama la atención el hecho de que se reconozca expresamente en el acuerdo la posibilidad de celebrar y disolver matrimonios hebreos sin efectos civiles.

Finalmente—junto a disposiciones relativas a la construcción de lugares de culto³⁷, a la tutela de bienes culturales y ambientales³⁸ o a los ministros de cul-

³⁴ Vid. artículo 7.1.

³⁵ Vid artículo 8.2.

³⁶ En relación al contenido de los mismos pueden verse, entre otros, los trabajos de J. Martínez-Torrón, *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994, pp. 129-184; J. Mantecón Sancho, *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas. Textos comentarios y bibliografía*, Universidad de Jaén, 1996, pp. 33-81 y D. García-Pardo, *El contenido de los acuerdos previstos en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de libertad religiosa*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", pp. 232-308.

³⁷ En el referido reparto participan también el resto de las confesiones religiosas con acuerdo a excepción de los baptistas.

³⁸ Cabe significar que la entrada en vigor de dicha ley significó el final del régimen estipulado en el Real Decreto de 30 de octubre de 1930, en que se establecía el estatuto de las comunidades hebreas, y que reconocía a las comunidades israelitas un cierto poder tributario al imponer a sus miembros el pago de un impuesto o tasa anual que se calculaba en función de la base imponible de cada uno. Una crítica de este sistema puede verse en R. Botta, *L'ultimo «braccio secolare». La riscossione del contributo obbligatorio. Analisi teorica del «diritto e politica ecclesiastica»*, 1985, pp. 71-74.

³⁹ Vid. artículo 2. El artículo correspondiente de la Ley es el artículo 3. Todos los artículos de la Ley por la que se aprueba la intesa tienen un número más que el correspondiente de la intesa que son los aquí relacionados.

⁴⁰ Al reparto de las sumas correspondientes a las elecciones no expresadas han renunciado valdenses y pentecostales.

⁴¹ Vid. artículo 4.

⁴² Vid. artículo 10.

⁴³ Vid. artículo 6.

⁴⁴ R. Botta, *L'intesa con gli israeliti*, "Quaderni di diritto e politica ecclesiastica", 1987, p. 102.

⁴⁵ Vid. artículo 13.

En relación al matrimonio judío en Italia, vid. V. Tedeschi, *Il matrimonio secondo la «Intesa» tra la Repubblica italiana e l'Unione delle comunità israelitiche italiane*, en "Rivista di diritto civile", 1987, I, pp. 263-279, y P. Lillo, *Brevi note sul regime del matrimonio ebraico e islamico in Italia*, en "Diritto Ecclesiastico", 1994-I, pp. 508-532.

⁴⁶ Vid. artículo 27.

³⁶ Vid. artículo 16.

³⁷ Vid. artículo 2.

³⁸ *L'intesa con gli israeliti*, cit. p. 117.

³⁹ Vid. artículo 15.

⁴⁰ Vid. artículo 5.

⁴¹ Vid. artículos 3.

⁴² Artículo 12.1.

⁴³ Vid. *Il di di festa. Considerazioni su elezioni politiche e festività ebraiche*, "Quaderni di diritto e politica ecclesiastica", 1994/2, p. 525.

⁴⁴ Vid. artículo 11. De entre ellos uno tendrá la condición de Gran Rabino, según se dispone en el propio artículo.

⁴⁵ Vid. A. Pauly, *Eglises et droit du travail au Grand-Duché de Luxembourg*, en European Consortium for Church-State Research, *Churches and labour law in the EC countries. Proceedings of the meeting, Madrid, November 27-28, 1992*, p. 194.

⁴⁶ Tomado de R. Potz, *Estado e Iglesia en Austria*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, cit., p. 231.

⁴⁷ Así el de evangélicos, ortodoxos, judíos e islámicos.

⁴⁸ *Estado...*, cit., p. 241.

to³⁹, las cuales, en palabras de Botta, "esprimono... la tendenza dell'ebraismo ad omologarsi alla disciplina prevista per i cattolici"⁴⁰-, cabe resaltar aquellas en que se tiene en cuenta la singularidad del judaísmo, como las que regulan la concesión de parcelas para la construcción de cementerios hebreos⁴¹ o la observancia de determinadas obligaciones, tales como el sacrificio de animales⁴², o el reconocimiento del descanso semanal en sábado⁴³, cuestiones, todas ellas, también recogidas en el acuerdo español. En cuanto al descanso semanal, cabe significar, sin embargo, que la regulación difiere de la española puesto que, mientras que en España se prevé únicamente la posibilidad de que el descanso laboral semanal para los fieles de las comunidades israelitas se traslade a la tarde del viernes y el día completo del sábado "siempre que medie acuerdo entre las partes"⁴⁴, en Italia se les reconoce el reposo sabático, a salvo de las imprescindibles exigencias de los servicios esenciales previstos en el ordenamiento civil.

El mismo régimen cabe aplicar a las festividades hebreas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la *intesa*. En relación a esta cuestión, cabe referirse al problema que se planteó con motivo de la convocatoria de elecciones generales el domingo 27 de marzo de 1994, coincidiendo con la celebración de la festividad de la Pascua judía. Como es sabido, el contenido del reposo sabático impone la abstención de desarrollar no ya solo una actividad laboral sino la realización de cualquier actividad mundana, lo que comprende también el mero hecho de escribir o de trasladarse con medios de transporte lo que, evidentemente, también incluye la participación en unas elecciones. Lo que, como argumenta Sacerdoti, podía haber llevado a una situación de discriminación por razón de religión a los judíos⁴⁵, se solventó mediante un Decreto ley en que, en atención a dicha circunstancia, se dispuso la prórroga de la jornada electoral a lo largo del día siguiente, desde las 8 hasta las 22 horas.

testantes, la comunidad judía tiene el estatuto de corporación de Derecho público en **Luxemburgo**. Y, como tal, sus rabinos reciben los sueldos y pensiones por parte del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Constitución. El número de rabinos que reciben estipendios con cargo a los fondos del Estado es en la actualidad de cuatro, de acuerdo con lo previsto en una convención firmada sobre el particular el 31 de octubre de 1997⁴⁶.

En relación a las festividades religiosas de las minorías confesionales, entre las que cabría comprender a los judíos, cabe decir que la cuestión queda abierta, si bien cabe la posibilidad de resolver la misma en los distintos convenios colectivos⁴⁷.

Según datos de 1991, el porcentaje de judíos en **Austria** era del 0,09%⁴⁸. El estatuto peculiar de las distintas confesiones religiosas aparece regulado en leyes estatales⁴⁹, salvo el de la Iglesia católica que se regula en el Concordato de 1933. El estatuto de las comunidades israelitas está contenido en la Ley de 21 de marzo de 1890, en que se regulaba la estructura externa de la comunidad. Dicha ley ha sido, sin embargo, modificada en 1984. En la Ley de 1890 se entendía que las distintas comunidades israelitas, organizadas territorialmente, formaban parte de una comunidad unitaria de cultos, mientras que en la Ley de 1984, se reconoce la posibilidad de que existan comunidades independientes, en atención a la existencia de diversidad de ritos en el seno del judaísmo.

Al igual que las demás confesiones religiosas reconocidas —trece en total—, la comunidad judía tiene el carácter de corporación de Derecho público, si bien, como ha puesto de relieve Potz, "hoy esta posición jurídico-pública no aporta más sustancia jurídica que el hecho de que la religión no sea considerada una cuestión privada; sirve para poner coto a la privatización de lo religioso"⁵⁰.

Recientemente, la Ley de 1890 ha

Junto a católicos, ortodoxos y pro-

sido modificada por una nueva Ley sobre el reconocimiento de personalidad jurídica a las comunidades religiosas⁵¹, que añade requisitos que materialmente imposibilitan la adquisición de personalidad jurídica de conformidad a la Ley de 1890⁵². A cambio, la nueva ley contempla la posibilidad de adquirir personalidad jurídica para las confesiones religiosas, sobre la base, eso sí, del Derecho privado y que no implica el acceso de las confesiones que adquieran tal status a ventajas tales como la posibilidad de crear centros docentes privados y la obtención de financiación pública de los mismos o la educación religiosa en la escuela⁵³.

Las comunidades judías son la única confesión religiosa que recauda el impuesto religioso valiéndose de la ejecución administrativa estatal, al margen de los católicos, evangélicos y vetero-católicos que lo hacen en virtud de la llamada Ley de aportaciones de 1939, promulgada en tiempos del nazismo. El modelo del impuesto eclesiástico austriaco es similar al alemán.

A continuación me ocuparé de aquellos países en que, como puse de relieve anteriormente, el reconocimiento de las confesiones religiosas tendencialmente equiparables a la iglesia privilegiada se produce de modo indirecto. En dichos estados, las consecuencias que se derivan de tal "reconocimiento" son escasas en relación a las que el mismo conlleva en los países a que se ha hecho referencia con anterioridad.

En Dinamarca la comunidad judía ostenta el carácter de confesión reconocida⁵⁴. Pero a diferencia de lo que sucede en otros países como Bélgica o Luxemburgo, el carácter de confesión reconocida en Dinamarca no lleva aparejado el reconocimiento de un estatuto particularizado que se traduce en una serie de ventajas. De hecho, el referido reconocimiento se otorgaba únicamente con el objeto de obtener el derecho a la celebración de matrimonios con efectos civiles por parte de las respectivas confesiones⁵⁵. Precisamente por ello en

adelante no se otorgarán más reconocimientos, dado que en la actualidad, también los matrimonios celebrados por un ministro de culto de una confesión no reconocida pueden tener efectos civiles, con tal de que el ministro de culto en cuestión haya recibido del Ministro de Asuntos Eclesiásticos una autorización personal para celebrar matrimonios en los que, al menos una de los contrayentes, sea miembro de su confesión religiosa⁵⁶.

En Holanda —al igual que en Francia e Irlanda— rige el principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas si bien, como en los sistemas francés e irlandés, dicho principio no se aplica estrictamente y, de hecho, no impide que el Estado adopte en determinados campos una actitud positiva con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de libertad religiosa. Buen ejemplo de ello es el del estatuto jurídico de los grupos religiosos que, si bien adquieren su personalidad jurídica de conformidad al Derecho civil, éste les reconoce una personalidad jurídica "*sui generis*"⁵⁷ lo que se traduce en la posibilidad de dichos grupos de disciplinar su ordenamiento jurídico interno, a diferencia de lo que ocurre con el resto de las entidades asociativas, cuya estructura viene determinada en el propio Código civil. Se reconoce, por tanto, a las iglesias y confesiones religiosas el derecho de autonomía organizativa. En los Países Bajos, el concepto a tener en cuenta es el de ministro de culto, dado que de tal condición se derivan algunas ventajas lo que, según Ibán, "permitirá afirmar que son «cultos reconocidos» aquellos cuyos ministros tienen la consideración de tal para el Estado"⁵⁸.

Otro ejemplo de esa actitud positiva por parte del Estado encaminada a dar cobertura al derecho de libertad religiosa es la toma de conciencia por parte del mismo en relación al tema de las festividades de las minorías religiosas que no coinciden con las de las confesiones mayoritarias. En este sentido, cabe destacar que el legislador holandés ha reconocido el derecho de cam-

⁵¹ Dicha ley entró en vigor el 10 de enero de 1998.

⁵² Vid. R. Potz, *Church and State in Austria 1997*, "European Journal for Church and State Research", 5, 1998, p. 115.

⁵³ En relación a esta ley, vid. R. Potz, *Church and State in Austria 1997*, "European Journal for Church and State Research", 5, 1998, pp. 109-115. Respecto a su aplicación, vid. R. Potz, *Church and State in Austria in 1998*, "European Journal for Church and State Research", 6, 1999, pp. 161-165.

⁵⁴ En 1992, el número de confesiones reconocidas en Dinamarca alcanzaba un total de veintitrés. Vid. I. Dübeck, *Estado e Iglesia en Dinamarca*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, cit., p. 42.

⁵⁵ De hecho, "still it is up to the taxation authorities to decide whether they can be allowed to receive deductible gifts". F. O. Overgaard, *Church and State in Denmark in 1998*, "European Journal for Church and State Research", 6, 1999, p. 26.

⁵⁶ Vid. *ibidem*, pp. 42-43.

⁵⁷ S. van Bijsterveld, *Estado e Iglesia en los Países Bajos*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, cit., p. 218.

⁵⁸ *Los grupos religiosos...*, cit., p. 38.

⁵⁹ Así en una sentencia de 1984. En relación a esta cuestión, vid. S. van Bijsterveld, *Religious minorities and minority churches in The Netherlands*, en European Consortium for Church-State Research, *The legal status...* cit., pp. 293-295.

⁶⁰ D. McClean, *Estado e Iglesia en el Reino Unido*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, cit., pp. 316-317.

⁶¹ Vid. I. Slaughter y D. McClean, *Church and Labour in England*, en European Consortium for Church-State Research, *Churches and labour...*, cit., pp. 241-242.0

⁶² C. Papastathis, *Estado e Iglesia en Grecia*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, cit., p. 76.

⁶³ Al menos desde que en 1972 se suprimió el artículo 44.1, 2º de la Constitución en que se reconocía "la posición especial de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana". Dicha reforma constitucional supuso también la derogación del artículo 44.1, 3º de la misma en que el estado reconocía expresamente, entre otras, a las congregaciones judías,

biar el día de descanso semanal. Por su parte, el Tribunal Supremo ha sostenido, en relación a las festividades específicas de las distintas comunidades religiosas, que los trabajadores tienen derecho a no acudir a condición de que avisen con la suficiente antelación y de que con ello no se impida el normal funcionamiento de la empresa de que se trate⁶⁰.

Al igual que sucede en los otros estados en que está vigente un régimen de Iglesia de Estado, en el **Reino Unido** —donde esa condición recae sobre la Iglesia de Inglaterra— las demás confesiones religiosas "no disfrutan, por lo general, de mayores derechos que los de cualquier otro tipo de asociación voluntaria"⁶¹. No existe, tampoco, la categoría de confesión reconocida en el Derecho inglés. Sin embargo, en cierta medida, el estatuto de confesión religiosa reconocida se confiere en el Reino Unido de modo indirecto a través de la inscripción de los lugares de culto, dado que de la misma se derivan una serie de ventajas, singularmente la posibilidad de celebrar en tales lugares matrimonios con efectos civiles.

En lo que pueda afectar al derecho de los empleados judíos a ausentarse de su lugar de trabajo en las festividades hebreas, cabe reseñar que la jurisprudencia inglesa ha venido sosteniendo que el despido de trabajadores por ausencia por motivos religiosos no es necesariamente injusto cuando su presencia sea requerida de acuerdo con los términos de su contrato de trabajo y, singularmente, cuando de dicha ausencia se deriven perjuicios para el funcionamiento de las empresas⁶².

Para concluir, me detendré en aquellos países en que, por unas u otras razones, no cabe identificar una categoría de confesiones religiosas como la arriba indicada. Como ya se puso de relieve, esta circunstancia no se deriva del sistema de Derecho eclesiástico que rige en los distintos estados pues entre éstos cabe identificar sistemas de Iglesia de Estado —como Finlandia y Suecia y, de

algún modo, también Grecia—, separatistas —Irlanda— y, al menos por el momento, cooperacionistas —Portugal—.

El artículo 3.1 de la Constitución de **Grecia** establece que la confesión ortodoxa es la religión dominante en Grecia en lo que constituye, sin ningún género de dudas, una abierta declaración de confesionalidad del Estado.

El estatuto jurídico de las comunidades israelitas en Grecia no difiere de la del resto de los grupos religiosos —incluida la Iglesia católica—, si bien "una parte, al menos, de la doctrina ha sostenido que tanto la Iglesia católica como la Iglesia protestante en Grecia son... [igual que la Iglesia Ortodoxa] corporaciones de Derecho público"⁶², siendo así que, a diferencia de lo que ocurre en Alemania, en Grecia dicho concepto implica que las confesiones religiosas ejercen funciones de Administración Pública. Sea como fuere, insisto, la posición de las confesiones distintas de la ortodoxa en Grecia es sustancialmente la misma y se caracteriza por la ausencia de ventajas, por contraposición a las previstas para la Iglesia Oficial.

A pesar de tratarse de un país de tradición católica, el sistema de Derecho eclesiástico de la **República de Irlanda** es netamente separatista⁶³. A ello no obsta el hecho de que en el Preámbulo de su Constitución se evoque a la Santísima Trinidad de quien, se dice, "procede toda autoridad". De hecho, el artículo 44.2, 2º de la misma dispone que "el Estado se compromete a no subvencionar ninguna confesión religiosa". Esta prohibición de financiación no se aplica con todo rigor dado que el Estado remunera a los capellanes que prestan asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y establecimientos penitenciarios.

Así las cosas, las comunidades judías tienen, al igual que las demás confesiones religiosas, la consideración de asociaciones voluntarias. No existe, de hecho, mecanismo alguno para que tales grupos puedan constituirse en cor-

poraciones de Derecho público, y aunque sí podrían hacerlo como asociaciones de Derecho privado para la adquisición de su personalidad jurídica, ni las comunidades israelitas ni ninguna otra confesión religiosa han hecho uso del mencionado derecho.

Por lo que se refiere a los efectos del matrimonio judío, al igual que sucede con los demás matrimonios religiosos, se reconocen efectos civiles al mismo con tal de que se cumplan con las condiciones legales establecidas.

La situación de los judíos en Portugal es, como la del resto de las confesiones distinta de la católica, de franca desigualdad en relación a la de la Iglesia católica. Mientras que el estatuto jurídico de la Iglesia católica en Portugal está regulado en un concordato de 1940, cuya vigencia fue ratificada y algunas de sus disposiciones modificadas en 1975⁶⁴, el del resto de las confesiones se comprende en la Ley de libertad religiosa de 1971. De hecho, la adquisición de la personalidad jurídica de las confesiones distintas de la católica se ha venido produciendo como asociaciones civiles por virtud al amparo de un Decreto de 1974.

Es de esperar, sin embargo, que en un futuro no muy lejano sea aprobada definitivamente la nueva ley de libertad religiosa, cuyo proyecto⁶⁵ prevé un sistema de inscripción de las confesiones religiosas⁶⁶ y la posibilidad de que las confesiones inscritas accedan a la estimación de acuerdos con el Estado⁶⁷. El mero hecho de la inscripción, significaría la aplicación del régimen contenido en la nueva ley entre los que se recogen una serie de beneficios fiscales⁶⁸, la posibilidad de solicitar al Ministro de Educación la enseñanza religiosa de la confesión que se trate en el ámbito docente⁶⁹, la celebración del matrimonio en forma religiosa⁷⁰ o la dispensa de acudir al trabajo por motivos religiosos⁷¹, por citar solo algunos ejemplos.

También en Finlandia, las confesiones distintas de las oficiales —que son la

Iglesia evangélico-luterana en Finlandia y la Iglesia ortodoxa griega en Finlandia, ambas iglesias de Estado y, como tales, instituciones autónomas de Derecho público— son personas jurídicas de Derecho privado, lo que se traduce en una dualidad de regímenes jurídicos evidente: dos confesiones religiosas claramente privilegiadas frente a las demás.

Aunque no se trate de un judío, cabe señalar que recientemente la jurisprudencia finlandesa ha confirmado el despido de un trabajador adventista por negarse a trabajar los viernes después de la puesta de sol⁷². Evidentemente, la misma decisión cabría esperar si se tratara de un empleado hebreo.

Al igual que en Finlandia, en Suecia las confesiones religiosas distintas de la oficial —la Iglesia de Suecia— se mueven en el ámbito del Derecho privado. Sin embargo, cabe significar que en 1994, una comisión parlamentaria se mostró partidaria de dar a las demás confesiones religiosas la oportunidad de obtener la condición jurídica de confesiones religiosas, creando, a tal efecto, la categoría de confesiones inscritas⁷³.

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, y tal y como anticipé al inicio de esta exposición, cabe concluir que en los estados que forman parte de la Unión Europea las comunidades hebreas se incluyen entre los grupos religiosos cuyo estatuto jurídico tiende a equipararse al de las confesiones privilegiadas, en el caso de que dicha categoría de confesiones religiosas exista en el país de que se trate, lo cual no es desdeñable, sobre todo si tenemos en cuenta que el número de judíos en la Unión Europea en general y en cada uno de sus estados miembros en particular es muy reducido, especialmente si se compara con el número de fieles de otras confesiones minoritarias las cuales, a pesar de contar con un número claramente mayor de fieles, gozan de un estatuto jurídico menos privilegiado en relación al de los judíos. El resultado es especialmente paradójico si se compara la situación de judíos y musulmanes. Hay

⁶⁴ Sin perjuicio de que la mayor parte de la doctrina considera que "bastantes de las disposiciones concordatarias son parcial o totalmente inconstitucionales". V. Casas, *Estado e Iglesia en Portugal*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, cit., p. 268.

⁶⁵ En relación a dicho proyecto, vid. J. Rossell, *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa española y los proyectos italiano y portugués: un análisis comparativo*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", XVI, 2000, pp. 341-395.

⁶⁶ Los requisitos de dicha inscripción se recogen en el artículo 33 del proyecto.

⁶⁷ A tales acuerdos se dedica el artículo 5 de la Ley.

⁶⁸ Vid. artículo 31 del proyecto.

⁶⁹ Vid. artículo 23 del proyecto.

⁷⁰ Vid. artículo 18 del proyecto. Es necesario en este caso que se trate de confesiones radicadas en Portugal, lo que implica una cierta garantía de duración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del referido proyecto.

⁷¹ Vid. artículo 13 del proyecto.

⁷² Vid. J. Seppo, *Church and State in Finland 1997*, "European Journal for Church and State Research", 6, 1998, pp. 129-130.

⁷³ Vid. R. Schrött, *Estado e Iglesia en Finlandia*, en G. Robbers (ed.), *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, cit., p. 305.

Cabe significar que el modelo de Derecho eclesiástico sueco sufre un proceso de profunda revisión, especialmente en lo que se refiere a las relaciones entre la Iglesia de Sue-

cia y el Estado. En relación a esta cuestión, vid. los trabajos de Perseus en *Church and State in Sweden 1995*, "European Journal for Church and State Research", 3, 1996, pp. 122-125, *Church and State in Sweden 1996*, *ibidem*, 4, 1997, pp. 155-160, *Church and State in Sweden 1997*, *ibidem*, 5, 1998, pp. 131-135, y de Friedner en *Church and State in Sweden in 1998*, *ibidem*, 3, 1999, pp. 181-188.

que partir de la base que el número de judíos en la Unión Europea es claramente inferior al de musulmanes. Pues bien, sin dejar de lado este dato, debe considerarse que el estatuto jurídico de que gozan los musulmanes en los distintos estados de la Unión Europea es claramente desfavorable en relación al de los hebreos.

Son varios los ejemplos que la realidad europea ofrece en este sentido. Así, en Bélgica los ministros de culto judíos reciben sus sueldos y pensiones con cargo a los Presupuestos del Estado, como corresponde al tratarse de una confesión reconocida; los ministros musulmanes, en cambio, no reciben sus estipendios del Estado, aún tratándose también de una confesión reconocida. Lo mismo ocurre en Luxemburgo, si bien en este caso los musulmanes no ostentan la condición de corporación de Derecho público, a diferencia de la comunidad judía. En algunos estados federados de Alemania y en Austria los judíos participan del sistema del impuesto religioso, del que no se benefician los islámicos. En Francia los hebreos se organizan en asociaciones de culto, circunstancia de la que se derivan no pocas ventajas, como tuvo oportunidad de comprobarse más arriba, mientras que los musulmanes lo hacen en asociaciones culturales, recludas así en el ámbito del Derecho privado. Finalmente, en Italia el acuerdo con las comunidades judías fue aprobado en 1989, mientras que el acuerdo con los islámicos no se ha estipulado hasta el momento, siendo así que en Italia —más que en España—

de la firma de tales acuerdos se deriva un régimen jurídico claramente favorable para las confesiones religiosas que los estipulan: el contenido en los mismos.

Esta situación se explica fundamentalmente por el hecho de que mientras que los judíos cuentan con gran tradición en Europa y se han organizado respondiendo a las exigencias de los distintos estados miembros, sin perjuicio de que se respete su tradicional estructura asociativa, mientras que los musulmanes, aún contando también con una importante tradición histórica en Europa, pertenecen a corrientes religiosas distintas y existen evidentes dificultades de coordinación y entendimiento entre ellos. De hecho, también en España estuvieron a punto de quedar al margen del sistema de acuerdos, puesto que solo al final del proceso de elaboración de aquéllos y ante la amenaza del Estado de quedarse sin acuerdo, accedieron a reunirse todos en torno a una sola federación: la Comisión Islámica de España. Hasta ese momento los musulmanes aparecían divididos en dos federaciones.

Sea como fuere, y en lo que al estatuto jurídico de los judíos en los países de la Unión Europea respecta, cabe insistir en que —tal y como se puso de relieve al inicio de estas líneas— el mismo se corresponde con el de las confesiones religiosas tendencialmente equiparables al de la confesión o confesiones religiosas privilegiadas en cada uno de los estados.